

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD N° 540014022003-2016-00857-00**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: TRASLADO DE AVALUO CATASTRAL

Agréguese al expediente el Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegado por la parte ejecutante, en donde se determina el número del predio, la Matrícula Inmobiliaria, el Área del Terreno, así como la construida, el Avalúo Catastral, la Dirección y el Titular del Bien Inmueble.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme lo previsto en el Art. 444 del Código General del Proceso, téngase como avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-211673, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$120.582.000)** que corresponde al valor del avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

Por lo tanto, este despacho judicial dispone correr traslado a las partes por 10 días, dentro de los cuales podrán solicitar el acceso al mismo, para los fines pertinentes de conformidad con el Numeral 2º del Art. 444 del C. G. P., en concordancia con el Art- 457 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de septiembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretara

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2018-00277-00**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: TRASLADO DE AVALUO CATASTRAL

Agréguese al expediente el Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegado por la parte ejecutante, en donde se determina el número del predio, la Matrícula Inmobiliaria, el Área del Terreno, así como la construida, el Avalúo Catastral, la Dirección y el Titular del Bien Inmueble.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme lo previsto en el Art. 444 del Código General del Proceso, téngase como avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-118480, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado, en la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$243.345.000)** que corresponde al valor del avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%). **Téngase en cuenta que el demandado GENARO ALEXANDER VILLAMIZAR MONSALVE, sólo es propietario de una quinta (1/5) parte del inmueble.**

Por lo tanto, este despacho judicial dispone correr traslado a las partes por 10 días, dentro de los cuales podrán solicitar el acceso al mismo, para los fines pertinentes de conformidad con el Numeral 2º del Art. 444 del C. G. P., en concordancia con el Art- 457 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de septiembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretara

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO MIXTO (CS MÍNIMA)
RAD N° 540014022003-2014-00067-00**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: TRASLADO DE AVALUO DE VEHICULO AUTOMOTOR

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante a través de su correo electrónico doraquintero54@hotmail.com visto a folio que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del art. 444 del CGP, se dispone correr traslado a la parte demandada del avalúo comercial del vehículo automotor de placa CUD-357, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado, de propiedad del demandado WILLIAM GARZON GUERRERO, por la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$12.236.000)**, por el término de diez (10) días dentro del cual podrá solicitar acceso al referido avalúo y formular las observaciones relativas al valor, conforme a lo preceptuado en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de septiembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretara

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2020-00052-00**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO – REQUIERE MATERIALIZACION DE MEDIDA CAUTELAR

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por la Cámara de Comercio de Cúcuta en relación a que no es posible registrar la orden de embargo ordenada por cuanto la matrícula mercantil 296998 no posee establecimiento de comercio.

De otra parte, requiérase a la parte ejecutante para que se sirva realizar las diligencias tendientes a la materialización del registro de las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas sobre los inmuebles de propiedad del demandado, lo anterior por cuanto obra dentro del expediente los correspondientes oficios librados dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta diligenciar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de septiembre de 2020, se
notificó hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretara

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2018-00049-00**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: NO ACCEDE REVOCATORIA DE PODER

En atención al escrito presentando por el señor MIGUEL TONINO BOTTA FERNANDEZ visto a folio que antecede, en el que informa al despacho la revocatoria del poder otorgado al Dr. ALEXIS PEDROZA NORIEGA apoderado de la parte demandante, sería del caso acceder a lo peticionado de no observarse que junto con el memorial no se allega prueba de la calidad en que manifiesta actuar.

De otra parte, advierte el despacho que la presente ejecución se dio por terminada por pago total de la obligación mediante audiencia celebrada el 27 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de septiembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretara

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2018-00079-00**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: OFICIA IGAC

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante visto a folio que antecede, se dispone **OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi I.G.A.C., para que, a costa de la parte interesada ALVARO MENESES RIVEROS a través del correo electrónico de su apoderada andrea_05_98@hotmail.com, expida Certificación sobre el Avalúo Catastral del inmueble ubicado en: Avenida 11A 10A-79 Calles 11 y 10A Lote #9 Manzana 36-B Urbanización San José de esta ciudad, identificado con la Matrícula inmobiliaria No. **260-97275** de propiedad de la demandada NANCY MAGALY GUARIN PICO identificada con C.C 60280173.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de septiembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00352-00**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: RELEVAR CURADOR AD-LITEM

En atención a lo informado por la Dra. LINA MARIA HOYOS GONZALEZ, Curadora ad-litem designada mediante proveído de fecha 21 de julio de 2020, en cuanto acredita su imposibilidad de tomar posesión del cargo, procede el despacho a relevarla; designando en su lugar a la Dra. MARIA DEL PILAR FIGUEROA, como curadora ad-litem del demandado RICARDO AYALA FLOREZ, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

COMUNIQUESELE a la dirección electrónica mapi-fi@hotmail.com con el fin de que comparezca en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **26 DE ABRIL DE 2019**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de septiembre de 2020, se
notificó hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretara

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2019-00847-00**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ORDENA EMPLAZAMIENTO

En atención a la solicitud de emplazamiento vista a folio que antecede, por ser ello procedente, se dispone **EMPLAZAR** al demandado MANUEL JOSE CALVO RODRIGUEZ de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del CGP, para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha **15 DE OCTUBRE DE 2019**; advirtiéndole que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

Para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de septiembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretara

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**RESPONSABILIDAD CIVIL (SS MÍNIMA)
RAD N° 540014003002-2018-01158-00**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ORDENA SECRETARIA REALICE EL TRAMITE DE EMPLAZAMIENTO

En atención a la solicitud de emplazamiento de los demandados JOSE RICARDO LAGUADO DIAZ y GRINGLE JOSE ARCHILA ALVAREZ vista a folio que antecede, advierte el despacho que mediante autos de fecha 18 de febrero de 2019 y 14 de agosto de 2019 respectivamente fue resuelto lo peticionado sin que dicho trámite hubiese sido diligenciado por la parte demandante.

No obstante, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se procederá a surtir el emplazamiento, en la forma prevista en la norma en cita, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

Por secretaría realícese el trámite a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de septiembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretara

EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
RAD. No. 540014003003-2020-00375-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente Extraproceso (Interrogatorio de Parte), instaurado por CRISTIAN ANDRES VARGAS ZAMORA actuando en causa propia, en contra de SINDY MARLEY GALVEZ BUITRAGO, para decidir sobre su admisión y fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia.

Teniendo en cuenta que, la solicitud cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 184 del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, este Despacho;

RESUELVE:

1º.- **ADMITASE** esta prueba Extraprocesal (Interrogatorio de Parte), instaurada por CRISTIAN ANDRES VARGAS ZAMORA CC. 1.090.462.113, en contra de SINDY MARLEY GALVEZ BUITRAGO CC. 1.090.429.265.

2º.- **Señalase** la hora de las Diez de la Mañana (10: A. M.) del 30 de octubre de dos mil veinte (2020), para llevar a cabo la diligencia de Interrogatorio de Parte a la señora SINDY MARLEY GALVEZ BUITRAGO.

3º.- **CITAR y NOTIFICAR** personalmente este proveído a la absolvente antes mencionada conforme lo dispone el artículo 200 del C.G.P. y de conformidad a lo previsto en los Arts. 291 y 292 ib. y/o conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que si no se presenta o facilita el normal desarrollo de la diligencia se procederá a la confesión ficta o presunta (Art. 205 CGP.)

4º.- Diligenciado lo anterior a costas del interesado expídase copia auténtica de la diligencia y hágase entrega previa constancia y así mismo archívense las actuaciones.

5º.- **TENER** al señor CRISTIAN ANDRES VARGAS ZAMORA como parte solicitante, para que actúe en causa propia en la presente diligencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de septiembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RAD. No. 540014003003-2020-00376-00

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble, instaurada por ANA MERCEDES PRIETO SILVA y CLAUDIA PATRICIA TORRELLA PRIETO mediante apoderada judicial, en contra de NANCY RODRIGUEZ HOYOS, para decidir sobre su admisión.

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

RESUELVE:

1º. **ADMITASE** la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble, instaurada por ANA MERCEDES PRIETO SILVA CC. 37244011 y CLAUDIA PATRICIA TORRELLA PRIETO CC. 60368255, en contra de NANCY RODRIGUEZ HOYOS CC. 37328674, a fin de obtener la restitución del bien inmueble, ubicado en la calle 11 BN No. 7e-22 Urb. Gualanday, de la ciudad de Cúcuta.

2º. **NOTIFICAR** personalmente este proveído a la demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3º. Darle a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

4º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. **ADVIERTASE** a las partes que dentro del trámite deben dar cumplimiento a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 CGP.

5º. **RECONOCER** personería a la Dra. MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 17 de septiembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD N° 540014003003-2020-00333-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por la Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO en calidad de endosataria en procuración de BANCOLOMBIA SA, representado legalmente por SANDY YIBET MONTOYA SÁNCHEZ en contra de JOSE YAIR RAMIREZ PAEZ, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Revisado el escrito contentivo de subsanación, allegado por la Dra. MARTINEZ DE GAFARO, se observa que, en efecto el demandante BANCOLOMBIA SA, fue citado como acreedor hipotecario dentro del proceso ejecutivo hipotecario, adelantado por el señor JHON FEDER GALLEG0 en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA, RAD. 342-2019.

Así mismo, solicita la togada que, la demanda y sus anexos, sean enviados al JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA, para ser tramitado en acumulación con el allí tramitado.

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda y se ordenará el envío de la demanda y sus anexos de manera digital, al JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA, a través de la oficina judicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. **ORDENAR**, él envío de la demanda y sus anexos de manera digital, al JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA, a través de la oficina judicial.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 17 de septiembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00671-00

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la presente ejecución para resolver lo que en derechos corresponda.

Una vez revisado el tramite efectuado tendiente a la notificación de la parte Demandada, observase, que la comunicación de que trata el Art. 292 del C.G.P., aportada por la parte ejecutante, resulta improcedente por cuanto no obra en el expediente el debido diligenciamiento dado a la notificación de que trata el Art. 291 ibidem, toda vez que la allegada no se realizó en la dirección de notificación correcta informada en el escrito de la demanda, tal cual como se indicó mediante el auto de fecha 01 de julio hogañ, fecha en la que se negó el emplazamiento.

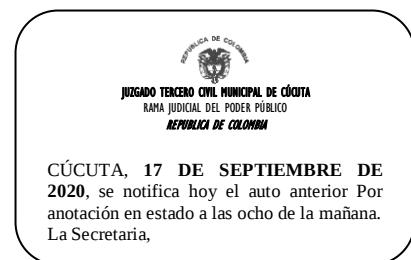
Por lo tanto REQUIERASE a la parte Demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar en debida forma, el trámite de la notificación a la parte Demandada, y que, si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el Art. 317 del C.G.P., declarando el DESISTIMIENTO TACITO, donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Menor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00871-00

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose la demandada YENNY SMITH SIERRA ALARCON, debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según obra a folios 41-42, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de YENNY SMITH SIERRA ALARCON, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de YENNY SMITH SIERRA ALARCON, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

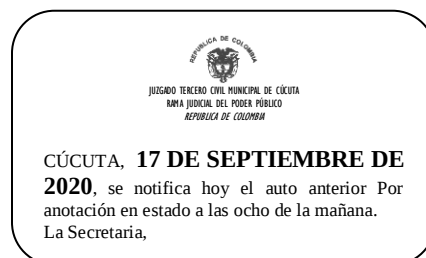
SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/Cte., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Menor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00804-00

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el demandado JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE, debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según obra a folios 26 al 29, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/Cte., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



CÚCUTA, **17 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

Menor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00287-00

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose los demandados GLORIA ZULIMA CARVAJAL MEZA Y JESUS YAMID CARVAJAL MEZA, debidamente vinculados al proceso por medio de curador Ad-Litem según de ello obra constancia a folio 62-63 del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado contestó la demanda sin proponer excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de GLORIA ZULIMA CARVAJAL MEZA Y JESUS YAMID CARVAJAL MEZA., el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de GLORIA ZULIMA CARVAJAL MEZA Y JESUS YAMID CARVAJAL MEZA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

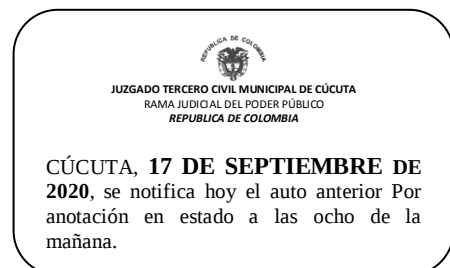
SEGUNDO Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00068-00

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el demandado FIDEL LEONARDO RUBIO WALDO, debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según obra a folios 21-22, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de FIDEL LEONARDO RUBIO WALDO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de FIDEL LEONARDO RUBIO WALDO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/Cte., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



CÚCUTA, **17 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

Menor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00097-00

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la Parte Demandada presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación en virtud al cumplimiento dado al acuerdo conciliatorio pactado en audiencia celebrada el 18 de noviembre de 2018.

Revisado el plenario se puede manifestar que en la audiencia referida en líneas precedentes, se planteó en la suma de \$11.000.000,00 las pretensiones de la demanda, y que mientras se cumplía con lo allí plasmado, el proceso se suspendería hasta el día 28 de febrero de 2020, observase por el Despacho que de los dineros conciliados, en depósitos judiciales se han constituido y entregado los siguientes:

Orden de pago DJ04 del 06-02-2019- (Fl. 31)	\$1.652.224, 00
Orden de pago DJ04 del 17-05-2019- (Fl. 33)	\$861.412, 00
Orden de pago DJ04 del 22-11-2019- (Fl. 34)	\$1.234.150,00
Orden de pago DJ04 del 16-01-2020- (Fl. 39)	\$431.026,00
Total Entregado	\$4.178.812,00

Actualmente existen depósitos judiciales constituidos
Pendientes por entregar por la suma de: **\$4.719.056,00**

Que sumados a los ya entregados daría un total de: **\$8.897.868,00**

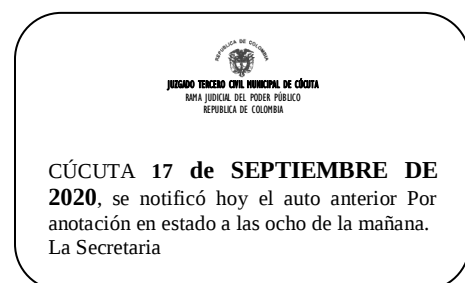
Por lo anteriormente expuesto, se dispone requerir al apoderado judicial de la parte Demandada a efectos de que se sirva aportar los recibos que acrediten el cumplimiento en forma cabal de la obligación pactada (\$11.000.000,00), toda vez de que con lo manifestado se evidencia que no se ha satisfecho con tal situación, aunado a ello, se le da a conocer que los depósitos judiciales constituidos que se están teniendo en cuenta en el presente informe, corresponden a los descuentos realizados al Demandado hasta el 27-08-2020, inclusive, y conforme a lo conciliado la suspensión decretada iría solamente hasta el 28 de febrero hogañó.

Una vez Surtido el término del presente proveído, vuelva al despacho para resolver también lo peticionado por la parte Demandante a través de su apoderada judicial, esto es, al no demostrarse el cumplimiento del pago total de la obligación solicitado por la parte demandada, se ordene seguir adelante con la Ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARATIVO DE PERTENENCIA (S.S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00238-00

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

En el escrito que antecede, la parte Demandante en coadyuvancia con los herederos del señor Fernando González Hernández (Q.E.P.D:), quien fungía como Demandado dentro del presente proceso, y así mismo su apoderado Judicial, manifiestan que desisten de las pretensiones de la demanda en virtud a un convenio realizado entre las partes.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente conforme lo prescrito por el Artículo 314 del C.G.P., se accederá a la misma ordenando ACEPTAR el desistimiento de la Totalidad de las Pretensiones de la demanda, en consecuencia ABSTENERSE DE CONTINUAR el presente trámite procesal, SIN CONDENA en costas; y ARCHIVAR el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la totalidad de las pretensiones de la demanda, presentada por el Demandante y los herederos del Demandado y en consecuencia, ABSTENERSE DE CONTINUAR con el presente trámite procesal por desistimiento en razón a lo anotado en las motivaciones.

2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º. ARCHIVAR el presente proceso, previo el registro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020,
se notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

Menor.

**EJECUTIVO SINGULAR (C. S.) Y ACUMULACION (S.S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00847-00**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

En los escritos que anteceden, tanto el apoderado judicial de la parte demandante, como el Demandado, coadyuvan solicitud de terminación por pago total de la obligación perseguida tanto en el proceso principal como el de acumulación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; hacer ENTREGA de los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso por la suma de \$16.666.518,00 a nombre y a favor de VIVIENDAS Y VALORES S.A., conforme a lo acordado; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- HACER ENTREGA de los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso por la suma de \$16.666.518, 00 a nombre y a favor de VIVIENDAS Y VALORES S.A., conforme a lo acordado.

3º **LEVANTAR** la medida de embargo decretada, mediante auto de fecha 11-10-2018, y que fuera comunicada a través del oficio No. 4159 del 29-10-2018, dirigido a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la ciudad, respecto de la CUOTA PARTE del bien inmueble de propiedad del demandado **NELSON BELTRAN GALVIS CC 79.334.324**, el cual se encuentra ubicado en la calle 1N No. 16E-0, interior 21, Manzana 2 del Conjunto Residencial Parque Real de la ciudad identificado con la M.I. No. 260-183761, **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

LEVANTAR la medida de embargo decretada, mediante auto de fecha 11-10-2018, y que fuera comunicada a través del oficio No. 4160 del 29-10-2018, dirigido a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la ciudad, respecto del bien inmueble de propiedad del demandado **JOSE ANTONIO MANRIQUE TORRES CC 13.254.311**, el cual se encuentra distinguido como lote de terreno No. 8-7, Manzana F del Conjunto Cerrado Punta Colorados de la ciudad identificado con la M.I. No. 260-297815, **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

LEVANTAR la medida de embargo decretada, mediante auto de fecha 04-03-2019, y que fuera comunicada a través del oficio No. 0861 del 19-03-2019, dirigido al pagador de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER de la ciudad, respecto del embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario devengado por el señor **NELSON BELTRAN GALVIS CC 79.334.324**, en su condición de empleado adscrito a esa pagaduría, **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

4º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

5º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUICIO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana. La Secretaria,

Mínima.